



**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2020
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

El día jueves 15 de octubre de 2020, a las 17:30 horas, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la CONDUSEF a efecto de desarrollar la Décima Novena Sesión Extraordinaria de 2020, solicitada por la Dirección de Administración de Personal de la Vicepresidencia de Planeación y Administración de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, la Lic. Ana Clara Fragoso Pereida, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF y la C.P. Bernardita Gloria Arango Fernández, Directora de Gestión y Control Documental, adicionalmente participaron como invitados a la sesión la Mtra. Antonia González Espinosa, Directora de Administración de Personal de la Vicepresidencia de Planeación y Administración y el Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia y a los invitados a la Décima Novena Sesión Extraordinaria, agradeciendo su presencia y participación. Enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se satisface el número de Integrantes del Comité que deben estar presentes para sesionar de manera válida.

II. Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, informó sobre el asunto a tratar de conformidad con el Orden del Día, siendo este aprobado por los Integrantes del Comité de Transparencia.

III. Desarrollo de la Sesión

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio lectura al **ÚNICO ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos presentados por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la **Clasificación de la Información como Confidencial**, en relación a lo requerido en la solicitud de información con número de folio **0637000014220**, en estricto cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRR 05756/20**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En virtud de lo anterior, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, informó que mediante memorándum DAP/470/2020 de fecha 09 de octubre de 2020, recibido en la Unidad de Transparencia el día 13 de octubre de 2020, la Titular de la Dirección de Administración de Personal, adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración, remitió al Comité de Transparencia los argumentos lógicos jurídicos a fin de que se confirme, modifique o revoque la **Clasificación de la Información como Confidencial**, en relación a la solicitado en el número de folio **0637000014220**, lo cual se enuncia a continuación:

Descripción clara de la solicitud de información





“Por medio de la presente, se solicita en conformidad con el Artículo 70, VIII Fracción de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la nómina de los servidores públicos con los siguientes datos:

Nombre del Funcionario, Sueldo Bruto, Sueldo Neto, Compensación, Prima de Antigüedad, Prima Dominical, Descuento de pago ISR, Aportación ISSTE/Infonavit, Pago de otros seguros. En formato excel editable.” (sic)

En razón de lo anterior, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio el uso de la voz a la Titular de la Dirección de Administración de Personal la cual refirió que en atención a lo solicitado, la unidad administrativa competente dio respuesta al solicitante, sin embargo, éste se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) recayéndole a la referida solicitud de información el número de Recurso de Revisión **RRA 05756/20**; en consecuencia, mediante Resolución, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la sesión ordinaria de fecha 22 de julio de 2020, se resolvió **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio **0637000014220**, ordenando a esta Comisión Nacional lo siguiente:

“(…)

Es por lo anterior que, este Instituto considera **FUNDADO** el agravio del particular, por lo que, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, e instruirle a efecto de que:

- Entregue al particular las versiones públicas de los recibos de nómina de los trabajadores, en los que conste el descuento relativo al ISR, así como las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en formato electrónico, lo anterior para el año inmediato anterior a la interposición de la solicitud, es decir, del 18 de mayo de 2019 al 18 de mayo de 2020.
- Emita por parte de su Comité de Transparencia acta debidamente fundada y motivada en la que declare la clasificación de los datos relativos a **RFC, Número de Seguridad Social, Clave Única de Registro de Población y descuentos personales**; contenidos en los recibos de nómina, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de la materia.

El sujeto obligado deberá entregar la información en cumplimiento a la presente resolución a través de la cuenta de correo electrónico que el particular señaló como medio para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, ello en razón de que se requirió como modalidad de entrega la Plataforma Nacional de Transparencia, pero por el estado procesal que guarda el expediente ya no es posible atender.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

“(…)”

Al efecto, la Titular de la Dirección de Administración de Personal indicó a los Integrantes del Comité de Transparencia que en atención a la citada resolución, en la cual se ordenó entregar al particular las versiones públicas de los recibos de pago en los que conste el descuento del Impuesto Sobre la Renta y las aportaciones





al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como que se emita por parte del Comité de Transparencia acta debidamente fundada y motivada en la que se declare la clasificación de los datos contenidos en los recibos de nómina, solicitó al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF para que, de considerarlo procedente, **confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial contenida en los 17, 414 recibos de nómina correspondientes al periodo comprendido del 18 de mayo de 2019 al 18 de mayo de 2020**, y en su caso, **se autorice y confirme las versiones públicas** propuestas, toda vez que los recibos de nómina contienen datos personales que deben ser clasificados como confidenciales como son: el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Numero de Seguridad Social (NSS), las Deducciones y Aportaciones de carácter personal (concepto y monto), el Importe Total de Deducciones e Importe neto, así como el Número de Cuenta Bancaria y/o Clabe Interbancaria la Cuenta Bancaria de la persona física, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, ya que al ser divulgados, traería como consecuencia violentar el derecho humano a la protección de datos personales; lo anterior para dar en estricto cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 05756/20**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), bajo los siguientes argumentos:

Se considera que los datos contenidos en los recibos de nómina deben ser clasificados como confidenciales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción XXI, 100, 105, 106, fracción I, 107, 111, 116 párrafo primero, segundo, y último párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 9, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracciones I y III, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales, Segundo, fracción XVII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Cuadragésimo fracción II, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, ya que al ser divulgados, traería como consecuencia violentar el derecho humano a la protección de datos personales y patrimoniales.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como **datos personales "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información."**

Asimismo, los datos personales deben ser protegidos por esta Comisión Nacional como sujeto obligado, debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la citada Ley y el artículo 7º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Del mismo modo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; toda vez que en sus artículos 116, 113 y lineamiento Trigésimo Octavo, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal**.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116. Se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o inidentificable.





La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

Los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas señalan:

“Trigésimo octavo. *- Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable.

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

(...)”

En ese sentido, y en virtud de que la documentación antes señalada contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, como sujeto obligado debe elaborar una **versión pública** de los recibo de pago de nómina del periodo comprendido del 18 de mayo de 2019 al 18 de mayo de 2020, a fin de dar atención al Recurso de Revisión **RRR 05756/20**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública antes citadas, así como el numeral Segundo fracción XVIII de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan respectivamente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 111. *Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*





Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

“XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.”

Razón por la cual la Titular de la Dirección de Administración de Personal estimó que en el caso concreto los datos que se solicitan sean confirmados como clasificados, son sólo del interés del Titular, de su representante legal, en su caso, y de las personas servidoras públicas facultadas para acceder a ellos, para los fines por los cuales fueron entregados dichos datos, por tal motivo la CONDUSEF debe proteger los siguientes datos:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Numero de Seguridad Social (NSS)
- Deducciones de carácter personal (Concepto y monto)
- Aportaciones de carácter personal (Concepto y monto)
- Importe total deducciones
- Importe neto (Cantidad en número y letra)
- Deposito en cuenta (Número de Cuenta Bancaria y/o Clabe Interbancaria, o Pago en Efectivo)

Los cuales se encuentran contenidos en los 17, 414 recibos de pago de nómina que esta Comisión Nacional genera a sus trabajadores, mismos que se clasifican a continuación con los argumentos lógicos jurídicos:

➤ **Registro Federal de Contribuyente (RFC)**

Por otra parte, el **Registro Federal de Contribuyente (RFC)**, es la clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, ya que se integra por la primera letra más la primera vocal del apellido paterno, más la inicial del apellido materno, de no contar con apellido materno se utiliza una “X”; la inicial del primer nombre; el mes, el día y el año de nacimiento, y la homoclave designada por el SAT, siendo esta última única e irrepetible; así, al vincularse con el nombre, la fecha de nacimiento y la homoclave del titular, hace identificable a una persona física.

Por consiguiente, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, siendo aplicable el criterio **19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De igual manera, conforme a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la Secretaría de la Función Pública (SFP) se determina que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de





ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

➤ **Clave Única del Registro de Población (CURP)**

Primeramente, la **Clave Única del Registro de Población (CURP)**, es una clave alfanumérica otorgada por el Registro Nacional de Población, que de acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas; ya que se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país.

En consecuencia, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, siendo aplicable el criterio **18/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

Asimismo, en la Resolución **RRA 0098/17** emitida por el Pleno del INAI, señala que la Clave Única del Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial.

De la misma manera, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**, se establece que la **Clave Única Registro de Población (CURP)** es una clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría; en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

➤ **Número de Seguridad Social (NSS)**

De igual forma, se advierte que el **Número de Seguridad Social** constituye un código, a través del cual los trabajadores afiliados pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad a la que pertenece el trabajador, ello con el fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular. Asimismo, cabe referir que dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados.

Por lo tanto, es claro que el número de seguridad social del ISSSTE, por si mismo, permiten a un trabajador consultar movimientos dentro de la Institución que le preste el servicio de salud o algún otro de los que provea dicha institución, por lo que dichas situaciones son confidenciales y sólo le incumben a la persona que a la que le pertenecen, puesto que el mismo la hacen identificable; razón por la cual se convalida su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al respecto, el INAI en la Resolución al Recurso de Revisión **RDA 2955/15** determinó que el número de afiliación, ya sea del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) es un dato personal confidencial, toda vez que se trata de información concerniente a una persona física identificada, y dar a conocer el mismo, podría afectar la intimidad de esa persona, por lo que se requiere del consentimiento del titular de dichos datos personales para su difusión, distribución o comercialización.





En este sentido, se observa que el número de afiliación o seguridad social es un dato personal confidencial, en virtud de que refiere a una persona identificada o identificable y únicamente le concierne a un particular, información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Lo anterior es así ya que el número de seguridad social, de conformidad con el "Procedimiento para la asignación o localización de Número de Seguridad Social 9210-003-201", se integra de la siguiente manera:

- **Primer y segundo dígito:** Número codificador de la delegación que asigno el número.
- **Tercero y cuarto dígito:** Las dos últimas cifras del año en que es asignado el Número de Seguridad Social.
- **Quinto y sexto dígito:** Las dos últimas cifras del año de nacimiento del asegurado.
- **Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo:** Corresponden al número progresivo de serie que inicia del 0001 al 9999
- **Onceavo:** Corresponde al dígito verificador del Número de Seguridad Social, el cual es producto de un algoritmo binario. Este número permite validar que el Número de Seguridad Social en su conjunto es correcto.

Es por esto que al ser un código numérico único e irreplicable que arroja información personal sobre un individuo como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

➤ **Deducciones y aportaciones de carácter personal, a la percepción relacionada con decisión personal y al importe total de deducciones e importe neto.**

Ahora bien, respecto a la información concerniente a las **deducciones y aportaciones de carácter personal, a la percepción relacionada con decisión personal y al importe total de deducciones e importe neto** el Pleno del INAI ha determinado a través de los Recursos de Revisión **RRA 9814/18 y RRA 3596/19** lo que a continuación se indica:

La información sobre las **Deducciones y aportaciones de carácter personal**, contenidas en los recibos de pago se consideran datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos.

Las **Deducciones de carácter personal**, contenidas en los recibos de pago se consideran datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos.

Cabe señalar que las deducciones que son atribuibles a la persona y no al cargo que ostenta, son:

- Los préstamos a corto plazo o adicionales otorgados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
- El Ahorro Solidario (ISSSTE)
- Las aportaciones adicionales extraordinarias del Seguro de Separación Individualizado
- Potenciación del Seguro de Vida, en forma voluntaria se puede incrementar la suma Adquisición de Seguros de Vida Individual y el Seguro de Vida Adicional.
- Préstamos de Vivienda FOVISSSTE
- Seguro de Daños FOVISSSTE
- Seguro de Gastos Médicos Mayores,
- Pensión alimenticia determinada por Autoridades competentes
- Cuotas Sindicales
- Créditos de FONACOT

Estas deducciones refieren única y exclusivamente al ámbito personal, las cuales revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en





que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales, toda vez que da cuenta de la situación patrimonial de las personas, en razón de que es una decisión personal el adquirir o no una deuda personal o de crédito.

En virtud de lo anterior, se considera que las deducciones, que dan cuenta de información de carácter privado, tales como las que derivan de una decisión personal, por parte de cada servidor público, a fin de determinar las cantidades, que en razón de las percepciones, decide le sean retenidas como lo son, de manera enunciativa, aquellas relacionadas con el ahorro solidario, o para la contratación de un seguro o descuentos de préstamos personales o hipotecarios, o bien, aquellos descuentos que se realizan en cumplimiento de una resolución judicial, todos ellos constituyen información confidencial que actualiza la causal de confidencialidad prevista en los artículos 116, de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, conforme a los criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la Secretaría de la Función Pública (SFP), se define los Montos aportados al Seguro de Separación Individualizado como aquellas aportaciones que se realizan a dicha prestación, las cuales se dividen en tres grupos: las realizadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; las que realizan los servidores públicos a través de las retenciones que efectúa la dependencia o entidad vía nómina; y las aportaciones adicionales extraordinarias que realizan los servidores públicos; las dos últimas corresponden a la parte que aportan los servidores públicos, esto es implican una decisión personal sobre el patrimonio del servidor público y por ende su protección es obligatoria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por otro lado, existen algunos casos en donde el recibo de pago refleja el concepto de "cuota sindical", lo que da un referente sobre la ideología de la persona. De acuerdo con el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública del INAI, este tipo de información se adecuaría al supuesto de datos sensibles, pues refiere información que afecta la vida íntima y privada de la persona, lo que podría colocarla en una situación de vulnerabilidad:

Datos personales

Este término se integra por dos elementos: el dato, como sinónimo de información o unidad de conocimiento, y su vinculación con una persona física. El conector entre ellos implica descubrir la identidad de la persona a través de cualquier información que la identifica o que, bajo criterios de razonabilidad, la haga identificable, esto es, que la particularice y distinga frente a las demás. Esta relación puede manifestarse de manera directa, como en el caso de los datos de identificación o las imágenes o, de manera indirecta, a través del cruce o combinación de datos pertenecientes a categorías diversas que permiten identificar al individuo. Este término tiene un carácter muy amplio, no establece ninguna distinción sobre el tipo de información relacionada con la persona (sea objetiva o subjetiva), sobre su veracidad o fiabilidad o, incluso, sobre el tipo de formato o soporte (físico o electrónico) en el cual se contiene el dato. En ese sentido, se conceptualizan como cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable, con independencia del carácter íntimo o privado que pudiera reconocersele, cuya manifestación puede ser numérica, alfabética, gráfica, acústica o fotográfica, entre otras. No obstante, suele distinguirse una categoría especial de datos personales, denominados datos sensibles, cuyos estándares legales de protección se elevan.

Esta categoría se refiere a la información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.

Por su parte, la fracción X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece:

"X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan





revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;"

Así mismo, el INAI emitió criterio 9/17 que dice:

"Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público. La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandatado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados."

Respecto a las **Aportaciones de carácter personal**, en el caso en concreto se testan los rubros y las cantidades de las aportaciones respecto al ahorro solidario, el cual refleja la parte proporcional de lo que decidió aportar el trabajador en el rubro correspondiente a sus deducciones personales, por lo tanto, estos datos darían cuenta de una decisión de carácter personal, respecto del uso y destino de su remuneración salarial y la manera en cómo se integra su patrimonio.

No obstante lo anterior, se tiene pleno conocimiento que la información respecto a las aportaciones son de carácter público, sin embargo, en el caso que nos ocupa, dar a conocer el monto del ahorro solidario aportado por esta Comisión Nacional, a su vez revelaría el monto elegido por el trabajador en el apartado de sus deducciones personales, dando cuenta de esa forma sobre situación patrimonial del individuo.

Es por ello, que al tratarse de información respecto al destino del patrimonio, de las personas que laboran en esta Comisión Nacional, se estima que es información que únicamente le incumbe al titular.

Por lo anterior, no es factible la difusión de las aportaciones por esta Comisión Nacional en el en el ahorro solidario, ya que indirectamente se revelaría una determinación de carácter personal del trabajador actualizándose la causal de confidencialidad prevista en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I, de la LFTAIP.

Con relación al monto **"TOTAL DEDUCCIONES"** se precisa que de la revisión a los comprobantes de pago materia de la solicitud de información, se advierte que los datos relacionados con el importe identificado, corresponde con la suma total de deducciones que por ley o de manera voluntaria el trabajador autoriza que se deduzcan de su salario.

En atención a lo anterior, si bien es cierto que de conformidad con lo previsto en el artículo 70, fracción VIII, de la LGTAIP, la percepción neta de un servidor público es información que debe ser pública, lo cierto es que el total de las deducciones de ley y las expresamente autorizadas por el trabajador (deducciones personales), dan cuenta del monto que específicamente destina para otras necesidades o servicios, pues bastaría una simple operación aritmética para conocer dicha cantidad.

En ese sentido, al tratarse de información sobre el destino del patrimonio del trabajador, se estima que es información que únicamente incumbe a su titular, por lo que es procedente la clasificación del monto identificado **"TOTAL DEDUCCIONES"** que se localiza dentro del comprobante de pago que de manera quincenal se generan a todos los trabajadores de la Administración Pública Federal, lo anterior, de conformidad con lo previsto en la fracción I, del artículo 113 de la LFTAIP.

Con relación al **Importe neto a pagar**, se precisa que de la revisión a los comprobantes de pago materia de la solicitud de información, se advierte que los datos relacionados con el importe identificado como **"NETO A PAGAR"**, corresponde con la suma total de percepciones, menos el total de las deducciones que por ley o de manera voluntaria el trabajador autoriza que se deduzcan de su salario, es decir, se trata del importe neto de percepciones después de aquellos descuentos tanto establecidos en la Ley como aquellos que voluntariamente autoriza el trabajador que le sean descontados y que da cuenta del total de estipendios que son remunerados al trabajador

En atención a lo anterior, si bien es cierto que de conformidad con lo previsto en el artículo 70, fracción VIII, de la LGTAIP, la percepción neta de un servidor público es información que debe ser pública, lo cierto es que el





rubro denominado **"NETO A PAGAR"**, al constituir el monto total percibido menos el total de las deducciones de ley y las expresamente autorizadas por el trabajador (deducciones personales), daría cuenta del monto que específicamente destina para otras necesidades o servicios, pues bastaría una simple operación aritmética para conocer dicha cantidad.

En ese sentido, al tratarse de información sobre el destino del patrimonio del trabajador, se estima que es información que únicamente incumbe a su titular, por lo que es procedente la clasificación del monto identificado **"NETO A PAGAR"**, que corresponden al total de deducciones y al importe neto del servidor público que se localiza dentro del comprobante de pago que de manera quincenal se generan a todos los trabajadores de la Administración Pública Federal, lo anterior, de conformidad con lo previsto en la fracción I, del artículo 113 de la LFTAIP.

Cabe señalar que dichas determinaciones fueron de análisis por el Pleno del INAI, mediante resoluciones identificadas con las claves **RRA 9814/18 y RRA 3596/19**, en las cuales se valida la clasificación de la información como confidencial.

Respecto al dato **"DEPOSITO EN CUENTA"** se refiere al Número de Cuenta Bancaria y/o Clabe Interbancaria el cual se determina que es un dato personal por consistir en una secuencia numérica que concierne únicamente a su titular, ya que con ésta el cuentahabiente realiza diversas transacciones, movimientos y consultas de saldo de sus recursos económicos ante las instituciones financieras, por lo que el número de la cuenta bancaria deberá ser clasificada como confidencial al tratarse de un dato personal referente a su patrimonio.

Sobre este punto, el INAI en la Resolución al Recurso de Revisión RDA 2955/15 acordó que el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irreplicable, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.

Es por ello, que una cuenta otorgada a una persona física es única e irreplicable, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente a la cuenta proporcionada a su titular, creando con ello una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionada con el patrimonio de la persona a la que se asignó el número.

Por dichas razones, se considera que los datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica.

Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, el criterio 10/17 del INAI que a continuación se indica:

"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

De la misma forma, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la Secretaría de la Función Pública (SFP) establece que la cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de personas físicas o morales es una clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o





cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras;

Asimismo, los servidores públicos tienen plena libertad de determinar la forma de pago de su salario por lo que pueden optar por depósito en cuenta bancaria o bien en efectivo, esto considerando que es una dedición completamente personal; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por otra parte, si bien en la resolución del Recurso de Revisión **RRA 05756/20**, se solicita acta debidamente fundada y motivada en la que se declare la clasificación de los datos relativos a **RFC, Número de Seguridad Social, Clave Única de Registro de Población y descuentos personales**, se estima pertinente mencionar que el **importe total de las deducciones e importe neto** y el **Número de Cuenta Bancaria y/o clabe interbancaria**, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se consideran como datos personales y patrimoniales que afectan la esfera de intimidad y toma de decisiones de cada persona como ser individual.

Cabe señalar la plantilla de personal se genera de manera quincenal. En ese sentido, la generación y descarga de los recibos de nómina correspondientes, tiene igual periodicidad a través del sistema denominado Sistema Integral de Recursos Humanos Lobo Rh. En ese orden, se genera la carátula quincenal, incluyendo al personal que se encontraba activo en los periodos solicitados.

Finalmente, en razón de los argumentos vertidos y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 100, 105, 106, fracción I, 107, 111, 116 párrafo primero, segundo y último y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracciones I y III, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I y II, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, la Titular de la Dirección de Administración de Personal solicita al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF tenga a bien **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial contenida en los recibos de nómina correspondientes del 18 de mayo de 2019 al 18 de mayo de 2020, así como **AUTORIZAR y CONFIRMAR** las versiones públicas, que se someten a su consideración y que son necesarios para dar estricto cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 05756/20**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Derivado de lo anterior y en atención a lo solicitado por la Dirección Administración de Personal, los Integrantes del Comité de Transparencia revisaron y analizaron la motivación, el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos, remitidos a través del memorándum DAP/470/2020, así como las manifestaciones vertidas por el área competente, resolviendo por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos personales que identifican o pueden identificar a una persona y los cuales afectan su esfera de intimidad y toma de decisiones contenidos en los 17, 414 recibos de pago generados por esta Comisión Nacional del periodo comprendido del 18 de mayo de 2019 al 18 de mayo de 2020, así como **AUTORIZAR** las versiones públicas propuestas de los citados documentos.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Administración de Personal de la Vicepresidencia de Planeación y Administración de esta Comisión Nacional**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Integrantes del Comité de Transparencia emiten la siguiente resolución:





Resolución. El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 100, 105, 106, fracción I, 107, 111, 116 párrafo primero, segundo y último y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracciones I y III, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I y II, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública **CONFIRMA** la Clasificación de la Información como Confidencial contenida en los 17, 414 recibos de nómina del periodo comprendido del 18 de mayo de 2019 al 18 de mayo de 2020, clasificada mediante el memorándum número DAP/470/2020 de fecha 09 de octubre de 2020 y **AUTORIZA** y **CONFIRMA** las versiones públicas propuestas por la Dirección de Administración de Personal, Unidad Administrativa adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de esta Comisión Nacional. En consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 05756/20, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Finalmente al no haber más asuntos que tratar, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio por concluida la Décima Novena Sesión Extraordinaria del 2020 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 18:30 horas del día 15 de octubre de 2020.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

Lic. Elizabeth Araiza Olivares

Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia.

Lic. Ana Clara Fragoso Pereida

Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.

C.P. Bernardita Gloria Arango Fernández

Directora de Gestión y Control Documental adscrita a la Vicepresidente de Planeación y Administración.

